

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 9 de junio de 2022. Se deja constancia que el 8 de junio de 2022 a las 6:00 venció el término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, lo cual hizo en término el día 6 de junio de 2022.

Fecha auto inadmisión.....31 de mayo de 2022.

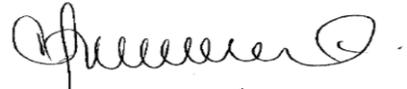
Fecha de estado.....1º de junio de 2022.

Traslado términos subsanación.....del 2 al 8 de junio de 2022.

Vence término subsanar demanda.....8 de junio de 2022.

Subsana demanda.....6 de junio de 2022.

Pasa al Despacho para proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N.º 500

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARÍA MONICA SUAREZ ESTRELLA
Demandado: SANTIAGO MARTÍNEZ RAMÍREZ
Radicado: 2022-00174

Mediante Auto Interlocutorio N.º 445 del 31 de mayo de 2022, se **INADMITIÓ** la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora **MARÍA MONICA SUAREZ ESTRELLA** actuando a través de apoderada judicial y en representación de los intereses de las niñas **MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ SUAREZ** Y **SARA MARTÍNEZ SUAREZ**, en contra del señor **SANTIAGO MARTÍNEZ RAMÍREZ** en su calidad de progenitor de las niñas.

No obstante, revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la demandante, encuentra el Despacho que la demanda deberá rechazarse de conformidad por lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso que trata de la ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA, al establecer que:

***“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)”*(Subrayado y Negrillas del Despacho)

Al respecto, considera esta judicial que la subsanación de la demanda, no cumplió los señalamientos que se impartieron en el Auto Interlocutorio N.º 445 del 31 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la misma. En el citado auto, se requirió a la apoderada, para que, en el término concedido, procediera a realizar el ajuste de su demanda y en donde se le aclaraba además que, debía señalar de manera **clara e**

inequívoca cuales eran los valores adeudados por su contraparte. **Lo cual en efecto realizó.** Empero, falla al momento de totalizar los ítems, denominados como; cuotas de alimentos, vestuario y educación, los cuales arrojan como resultado el valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$ 11.290.901).

En lo tocante, dicho valor difiere en gran medida del valor previamente totalizado en el hecho QUINTO de la demanda, puesto que, se indica que el incumplimiento del señor SANTIAGO MARTINEZ RAMÍREZ es por un valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.744.669).

Estipula el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

En consecuencia, El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora **MARÍA MONICA SUAREZ ESTRELLA** actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **SANTIAGO MARTÍNEZ RAMÍREZ**, por lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

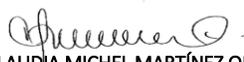
TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firma la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 088 del 15 de junio de 2022  CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO Secretaria</p>

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ El día _____ (__) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Firmado Por:

**Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c681038d7bc4e3e250e2b5e4c794438402c3d7ec73b95938f9f6d4d2fe039b60**
Documento generado en 14/06/2022 06:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**